

Recurso de Revisión: R.R./001/2016

Recurrente: [REDACTED] \*

Sujeto Obligado: Auditoría Superior  
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintinueve de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./001/2016, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] \* por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultandos:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] \* presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] \* realizada a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1.- Copia de la documentación referente a la AMPLIACION DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSE, SAN AGUSTIN DE ETLA, OAXACA, enviada por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.

2.- Resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014. Para referencia la orden de fiscalización y requerimiento de información fue notificada mediante oficio ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.

3.- Copia del oficio o comunicación mediante el cual ese órgano fiscalizador notificó los resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014.

4.- Copia de las solventaciones presentadas por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto de los resultados de la auditoría practicada a ese Ayuntamiento respecto al ejercicio fiscal 2014."

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante oficio número ASE/UAJ/04683/2015, notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), dio respuesta en los siguientes términos:

*"En relación a la solicitud enviada a esta Auditoría Superior del Estado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico con número de folio [REDACTED] de fecha 5 de noviembre de 2015, registrada en la Unidad de Enlace como solicitud de información bajo el número ASE/UE/038/2015; mediante la cual solicita información del Ayuntamiento Municipal de San Agustín Etla, Oaxaca, ejercicio 2014.*

*En atención a la misma anexo copia simple del memorándum número ASE/SAPN/DCP/1773/2015, por el cual el Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica, da contestación a su solicitud de información.*

*Lo que se notifica con fundamento en lo establecido por los artículos 44, 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."*

Así mismo, remite copia de memorándum número ASE/SAPN/DCP/1773/2015, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C.P. Jaime Ramón Ruiz Luria, Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la planeación y normatividad técnica, en los siguientes términos:

Jaime  
Ramón Ruiz Luria  
Sub Auditor Superior del Estado  
a cargo de la planeación y  
normatividad técnica  
Secretari

*"En atención a su Memorándum número ASE/UAJ/0546/2015, de fecha 10 de noviembre del año en curso, mediante el cual remite el folio número [REDACTED] de fecha 05 de noviembre de 2015, suscrito por el C. [REDACTED] en el cual solicita:*

- 1.- Copia de la documentación referente a la AMPLIACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSÉ, SAN AGUSTÍN DE ETLA, OAXACA, enviada por el Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca en respuesta al oficio ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.
- 2.- Resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014. Para referencia la orden de fiscalización y requerimiento de información fue notificada mediante oficio ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.
- 3.- Copia del oficio o comunicación mediante el cual ese órgano fiscalizador notificó los resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca respecto al ejercicio 2014.
- 4.- Copia de las solventaciones presentadas por el Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca respecto de los resultados de la auditoría practicada a ese Ayuntamiento respecto al ejercicio fiscal 2014.

*Al respecto me permito informarle que con relación al punto número 1, si bien es cierto dicha información fue remitida a esa Auditoría Superior, fue para efectos de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos correspondientes al ejercicio 2014, por lo que el solicitante puede hacer valer su derecho ante el Ayuntamiento quien resulta ser el sujeto obligado para proporcionar la información relacionada con la obra en mención.*

*Con relación a los puntos 2, 3 y 4 resulta oportuno precisar que a la fecha el proceso de auditoría no ha sido concluido, por lo que no existen resultados definitivos de la misma que*

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

actualice la hipótesis prevista en el artículo 9 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, situación por la cual, toda información relacionada con la revisión al Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, se encuentra clasificada como reservada y su manejo confidencial atendiendo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 19 fracción I de la citada Ley de Transparencia.

Lo anterior, a fin de que en el ámbito de su competencia, genere la respuesta correspondiente al IAIPDPEO; en base a su juicio y considerando la información que se proporciona en este documento."

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Acceso a la Información Pública  
Fondo de Datos de Oaxaca

La respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca vulnera mi derecho de Acceso a la Información Pública por las siguientes razones:

**A.-** Respecto al punto número 1 de la solicitud de información el sujeto obligado admite que la información solicitada si le fue remitida, lo que significa que ese sujeto obligado obtuvo la información que solicite en ejercicio de sus funciones, es decir para la práctica de una auditoría.

La información que solicite en el punto número 1, tal como lo señale al presentar mi petición, fue enviada por el ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015. Dicha situación no fue negada por el sujeto obligado, sino que por el contrario admitió que la información si le fue remitida y por lo tanto al no habérmela entregado violó mi derecho de acceso a la información pública, ya que al haberla obtenida por ejercicio de sus funciones está obligado a proporcionármela, pues es información pública.

**B.-** Respecto a los puntos 2, 3 y 4 únicamente se limita a señalar que aún no existen resultados definitivos y que la información es reservada; sin embargo su respuesta es incompleta y viola mi derecho de acceso a la información, ya que no señala si la respuesta es referente a la auditoría practica al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, pues como se observa su respuesta es genérica y no proporciona datos suficientes que permitan concluir a qué tipo de auditoría se refiere.

Por otra parte no señala en qué etapa se encuentra la auditoría practicada al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca y del motivo por el cual es reservada. Así mismo, no funda ni motiva porque el estado que guarda la auditoría que se practica al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca es reservada, es decir no señala los motivos y circunstancias por las que se sitúa en la hipótesis del artículo 19 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Finalmente al responder mi solicitud de información no me fue entregado el acuerdo de reserva en el que señale de manera específica que la auditoría que se practica al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, con lo cual se incumple con un mandato establecido en la ley.

Para acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

1.- LA DE INFORMES.- Que ese instituto deberá requerir al Auditor Superior del Estado de Oaxaca, para que ordene a quien corresponda para que remita a ese instituto copia de toda la documentación que fue enviada en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.

Solicito se aperciba al citado Auditor Superior del Estado para que en tiempo y forma rinda él informa requerido, haciéndole saber que ese instituto tiene toda la facultad para acceder a la información, incluyendo aquella que sea de carácter confidencial o reservada.

2.- LA DE INFORMES.- Que ese instituto deberá requerir Al presidente municipal del Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca para que ordene a quien corresponda para que remita a ese instituto copia de toda la documentación que fue enviada a la Auditoria Superior del Estado en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.

Solicito se aperciba al citado Presidente Municipal para que en tiempo y forma rinda él informa requerido, haciéndole saber que ese instituto tiene toda la facultad para acceder a la información, incluyendo aquella que sea de carácter confidencial o reservada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en la substanciación del presente recurso y que beneficie a mis intereses para acreditar la violación a mi derecho de acceso a la información pública.

4.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos razonamientos lógicos jurídicos que la autoridad habrá de realizar que beneficie a mis intereses para acreditar la violación a mi derecho de acceso a la información pública."

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 3) copia simple de oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca; 4) copia simple de oficio número ASE/UAJ/04683/2015, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca; 5) copia simple de memorándum número ASE/SAPN/DCP/1773/2015, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C.P. Jaime Ramón Ruiz Luría, Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la planeación y normatividad Técnica de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca; 6) copia simple de identificación oficial del Recurrente. -----

Instr  
a la  
y Pr  
del  
Secretaría

#### Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40, 41, 50 y 52 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha ocho de enero

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./001/2016**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

#### **Quinto.- Informe de Ley.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe rendido por el Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 18 y 19 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

Acceso a la Información Pública de Datos Personales de Oaxaca  
I de Acuerdos

En relación a su acuerdo de fecha 08 de enero del año 2016, mediante el cual admite a trámite el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R./001/2016 interpuesto por el C. Manuel Dávila Santiago en contra de la respuesta emitida por esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante oficio número ASE/UAJ/04683/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015; el cual fue notificado a esta Unidad de Enlace el día 12 de enero del año en curso, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] tengo a bien rendir el informe en los siguientes términos:

Que fue recibida en esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), vía correo electrónico en la dirección oficial [transparencia@aseoaxaca.gob.mx](mailto:transparencia@aseoaxaca.gob.mx), con número de folio [REDACTED] de fecha 05 de noviembre de 2015, la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED].

Que dicha solicitud de información fue admitida y registrada el día 10 de noviembre del año 2015, bajo el número ASE/UE/038/2015, mediante la cual el hoy recurrente solicitó la siguiente información:-----

- 1.- Copia de la documentación referente a la AMPLIACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSÉ, SAN AGUSTÍN DE ETLA, OAXACA, enviada por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.
- 2.- Resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014. Para referencia la orden de fiscalización y requerimiento de información fue notificada mediante oficio ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.
- 3.- Copia del oficio o comunicación mediante el cual ese órgano fiscalizador notificó los resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014.

4.- Copia de las solventaciones presentadas por el Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca respecto de los resultados de la auditoría practicada a ese Ayuntamiento respecto al ejercicio fiscal 2014.

Que mediante oficio numero ASE/UAJ/04683/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, se dio contestación a la solicitud de información requerida por el ahora recurrente. -----

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en los motivos de inconformidad que según son causados por la resolución o acto impugnado dentro de su Recurso de Revisión, mismos que se transcriben a continuación: "...A.- Respecto al punto número 1 de la solicitud de información el sujeto obligado admite que la información solicitada si le fue remitida (sic), lo que significa que ese sujeto obligado obtuvo la información que solicite en ejercicio de sus funciones, es decir para la práctica de una auditoría. La información que solicite en el punto número 1, tal como lo señale al presentar mi petición, fue enviada por el ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015. Dicha situación no fue negada por el sujeto obligado, sino que por el contrario admitió que la información si le fue remitida y por lo tanto al no habérmela entregado violó mi derecho de acceso a la información pública, ya que al haberla obtenida por ejercicio de sus funciones está obligado a proporcionármela, pues es información pública. B.-Respecto a los puntos 2, 3 y 4 únicamente se limita a señalar que aún no existen resultados definitivos y que la información es reservada; sin embargo su respuesta es incompleta y viola mi derecho de acceso a la información, ya que no señala si la respuesta es referente a la auditoría practica al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, pues como se observa su respuesta es genérica y no proporciona datos suficientes que permitan concluir a qué tipo de auditoría se refiere. Por otra parte no señala en qué etapa se encuentra la auditoría practicada al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca y del motivo por el cual es reservada. Así mismo, no funda ni motiva porque el estado que guarda la auditoría que se practica al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca es reservada, es decir no señala los motivos y circunstancias por las que se sitúa en la hipótesis del artículo 19 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. Finalmente al responder mi solicitud de información no me fue entregado el acuerdo de reserva en el que señale de manera específica que la auditoría que se practica al ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, con lo cual se incumple con un mandato establecido en la ley..."

Cabe hacer mención que de lo anteriormente expuesto, resultan infundados los conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente, pues primeramente es importante puntualizar que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por mandato Constitucional como función principal llevar a cabo la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, así como evaluar su Gestión Financiera dentro de los plazos y términos que señala la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 30 de agosto del año 2013, siendo sus objetivos, determinar si los ingresos y egresos corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas, así como vigilar que los recursos públicos sean aplicados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la Ley; por lo que en el cumplimiento de tales atribuciones este Órgano de Fiscalización Superior solo dispone de la información y documentación presentada por las Entidades Fiscalizables para tales fines, y en apego a lo establecido por el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente: "...de igual forma se considerará como reservada, toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas o con motivo de la revisión y fiscalización a que estén sujetas..."

En lo referente a proporcionarle copia de la documentación referente a la Ampliación del drenaje sanitario de las calles Primera de la Industria e Industria, al Paraje Casa Blanca el Barrio de San José, San Agustín Etla, Oaxaca, es preciso señalar que al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en sus artículos 6 fracción II y 9 fracción XVII mandata que las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales son sujetos obligados por esta Ley, por lo tanto esta Auditoría Superior del

Estado de Oaxaca actúo apegada a lo que dispone la Ley al orientar al hoy recurrente para que dirija su petición al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.

Ahora bien, en relación a lo manifestado esencialmente en sus agravios, de que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca debe proporcionar los resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, respecto del ejercicio fiscal 2014, tal como se manifestó en el oficio de respuesta ASE/UAJ04683/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, esta información mantiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que la misma se encuentra en proceso de ejecución y una vez concluida se darán a conocer públicamente los resultados definitivos.

Ante lo infundado de los agravios que hace valer, solicito se confirme en el presente recurso de revisión la respuesta dada por el sujeto obligado al recurrente.

Se anexan en copias simples, como constancias de apoyo al presente informe, los siguientes documentos: -----

1. Solicitud de acceso a la información Pública con número de folio [REDACTED] de fecha de presentación 05 de noviembre de 2015, realizada por el C. [REDACTED] -----
2. Acuse de Admisión a Solicitud de Información, emitida por la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de fecha 10 de noviembre del año 2015, mediante la cual se registra la solicitud bajo el número ASE/UE/038/2015.-----
3. Oficio número ASE/UAJ/04683/2015 de fecha 26 de noviembre del año 2015, mediante el cual la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] -----

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Consejero Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe requerido en los términos establecidos. -----

**SEGUNDO.-** Declarar infundados los agravios planteados por el recurrente. -----

(...)"

Así mismo, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Sexto.- Alegatos.**

Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente formulando sus manifestaciones en tiempo y forma, mismos que obran a foja 27 reverso del expediente que se resuelve y las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas; así mismo, tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales del Recurrente y del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. - - -

#### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron





emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día cinco de noviembre de dos mil quince e interponiendo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta el día seis de enero de dos mil dieciseis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido

Por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



Secretaría Ge

Así, el Recurrente, requirió a la Auditoría Superior del Estado, "Copia de la documentación referente a la AMPLIACION DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSE, SAN AGUSTIN DE ETLA, OAXACA, enviada por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca en respuesta al oficio numero ASE/OAS/SAPN/DGP/1522/2015", así como los "Resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014; Copia del oficio o comunicación mediante el cual ese órgano fiscalizador notificó los resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto al ejercicio fiscal 2014 y Copia de las solventaciones presentadas por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca respecto de los resultados de la auditoría practicada a ese Ayuntamiento respecto al ejercicio fiscal 2014." -----

Al respecto, la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, dio respuesta al solicitante manifestando que respecto del punto número 1 de la solicitud de información puede hacer valer su derecho ante el Ayuntamiento quien resulta ser el sujeto obligado para proporcionar la información relacionada con la obra, así mismo en relación con los puntos 2, 3 y 4, le da respuesta precisándole que a la fecha el proceso de auditoría no ha sido concluido, por lo que la misma se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo

19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultado Segundo de ésta Resolución. -----

Ante esto, el solicitante se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado violó su derecho de acceso a la información pública, ya que éste admitió que la información si le fue remitida, además de que al haberla obtenida por ejercicio de sus funciones está obligado a proporcionarla, así mismo manifiesta que de que no funda ni motiva la reserva y que no le entrega dicho acuerdo de reserva, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, del análisis a la información solicitada al referirse a la documentación de una obra realizada en el Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, así como los resultados de las auditorías practicadas, se tiene que parte de ésta corresponde a información de acceso público y pública de oficio prevista por el artículo 9 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca:

ceso  
on Pública  
de Datos Personales  
Oaxaca  
de Acuerdos:

**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna,...

*XIII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:*

- a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;*
- b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y*
- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;*

De esta manera, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias. -----

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Institu  
a la In  
y Prot  
del Es

Secretaría C

Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Auditoría Superior del Estado, le corresponde la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes y Municipios:

**"Artículo 65 BIS.-** La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior y las situaciones excepcionales que prevea la Ley.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece como objeto de la fiscalización el evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables:

**"Artículo 26.-** La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas

aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Así mismo, el artículo 9 de la Ley en estudio, establece que la Auditoría Superior del Estado tendrá en su poder la documentación e información que las entidades fiscalizables hayan entregado para su fiscalización:

*“Artículo 9.- La Auditoría conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades administrativas resarcitorias, derivadas de las irregularidades que se detecten por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la gestión financiera; asimismo conservará en su poder copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen otro tipo de responsabilidades y documentos que contengan denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado.”*

De los preceptos anteriormente reproducidos se desprende que la Auditoría Superior del Estado tiene en su poder la información solicitada y por tanto le corresponde conocer de la misma. -----

Acceso a la Información Pública  
Ley de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Sin embargo, el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada manifiesta “...si bien es cierto dicha información fue remitida a esa Auditoría Superior, fue para efectos de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos correspondientes al ejercicio 2014, por lo que el solicitante puede hacer valer su derecho ante el Ayuntamiento quien resulta ser el sujeto obligado para proporcionar la información relacionada con la obra en mención; así mismo, manifiesta: “... que a la fecha el proceso de auditoría no ha sido concluido, por lo que no existen resultados definitivos de la misma que actualice la hipótesis prevista en el artículo 9 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ...” -----

Al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto como lo manifiesta el Sujeto Obligado en su respuesta y en su informe rendido, que la información respecto a la documentación remitida por el Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, referente a la “AMPLIACION DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSE, SAN AGUSTIN DE ETLA, OAXACA”, es información que le compete al Ayuntamiento, también lo es que de acuerdo a las funciones y facultades de la Auditoría Superior del Estado, anteriormente enunciadas, le compete conocer a ésta. -----

Al respecto, el Criterio Jurisdiccional CPJ-006-2011, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

de Oaxaca, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica de éste Órgano Garante, establece la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar aquella información que si bien no la generó pero por sus funciones y facultades debe de conocer:

*"CPJ-006-2011*

**INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROPORCIONARLA SI ES CONEXA A SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO VULNERA EL ESTADO DE DERECHO.** *Este Instituto sostiene que, cuando un Sujeto Obligado reciba una solicitud relativa a información pública de oficio que no le corresponde en razón de sus competencias constitucionales o legales pero le es conexas, necesariamente vinculada con su conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, y debe estar, por ende, a su alcance sin que su procesamiento y entrega le implique violación legal o costo alguno, como puede ser, según el expediente juzgado, la fecha exacta de publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley de Ingresos del Municipio, publicación que, en efecto, no depende de éste último, debe considerarse vinculado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca a efecto de otorgarla, toda vez que el principio de acceso expedito a la información pública preeminente en dicho sector de la legislación no debe ser derrotado por el relativo al de autoridad competente cuando, como se aprecia en el caso específico, beneficia al ciudadano sin vulnerar el estado de Derecho."*

De la misma manera, el Sujeto Obligado al rendir su informe de Ley manifiesta que conforme a lo establecido por el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, será reservada toda aquella documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables. --



Institu  
a la In  
y Prot  
del E

Así, el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca establece:

Secretaría C

**"Artículo 8.-**Toda la información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo deberá ser estrictamente confidencial, con las excepciones que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De igual forma se considerará como reservada, toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas o con motivo de la revisión y fiscalización a que estén sujetas.

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables."

Al respecto, es necesario precisar que el artículo anterior acota el Derecho de Acceso a la Información Pública, al establecer que toda la información y documentación que genera la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, es considerada como reservada, así como aquella documentación que le envíen las entidades fiscalizables, puesto que tanto la información que genera, como la que recibe es información que tiene relación con el ejercicio de recurso público. -----

En este sentido, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o. ...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

De lo anterior, se desprende el derecho que tiene toda persona para solicitar cualquier tipo de información en poder del Estado Mexicano, incluyendo personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad en los tres ámbitos de gobierno. -----

Este derecho humano tutelado por el artículo 6º Constitucional establece como regla general que toda información en poder de las autoridades es pública, y que en la interpretación que realicen las autoridades, en donde esté implicado el derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

El texto constitucional nos presenta los principios de publicidad y máxima publicidad, el primero bajo la presunción de que toda la información en poder de la entidades señaladas en la fracción I del apartado A del artículo 6º es pública, y el segundo como un principio orientador respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, dirigido a las autoridades para que en caso de duda razonable opten por la publicidad de la información. -----

Así, el sistema de restricciones al acceso a la información pública, debe atender siempre a las finalidades previstas en la Constitución Federal, por lo que deben ser proporcionales y congruentes con los principios que intenta proteger. -----

Dichas restricciones deben ser adecuadas y necesarias para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva, compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho mencionado o para la sociedad en general. -----

De esta manera, aquella documentación que recibe la Auditoría Superior del Estado de las entidades fiscalizables debe ser pública, puesto que se refiere a la comprobación sobre la ejecución de los recursos públicos, lo que abona a la transparencia y la rendición de cuentas. -----

Por otra parte, respecto de los motivos de inconformidad del Recurrente en relación a la respuesta otorgada a los puntos 2, 3, y 4 de la solicitud de información referente a los resultados de la auditoría practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2014, y en los que establece que:

*"...su respuesta es incompleta y viola mi derecho de acceso a la información, ya que no señala si la respuesta es referente a la auditoría practica al ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, pues como se observa su respuesta es genérica y no proporciona datos suficientes que permitan concluir a qué tipo de auditoria se refiere. Por otra parte no señala en qué etapa se encuentra la auditoría practicada al ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca y del motivo por el cual es reservada. Así mismo, no funda ni motiva porque el estado que guarda la auditoria que se practica al ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca es reservada, es decir no señala los motivos y circunstancias por las que se sitúa en la hipótesis del artículo 19 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Finalmente al responder mi solicitud de información no me fue entregado el acuerdo de reserva en el que señale de manera específica que la auditoria que se practica al ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, con lo cual se incumple con un mandato establecido en la ley."*, es importante precisar que el Sujeto Obligado informó que no se ha concluido el proceso de auditoría al Ayuntamiento y si bien el artículo 9 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como información pública de oficio los resultados definitivos de las auditorías concluidas, como se precisó en párrafos anteriores, también lo es que al no haberse concluido tal auditoría, no es posible proporcionar los resultados y por consiguiente tampoco el oficio o comunicación mediante el cual el órgano fiscalizador notificó los resultados, ni mucho menos las solventaciones presentadas por el Ayuntamiento. -

Ahora bien, a efecto de tener una perspectiva sobre el procedimiento de fiscalización, el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece lo que se incluye en la cuenta pública que se presenta para su fiscalización:



*"Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

*La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables."*

El artículo 16 de la misma Ley, establece la fecha en que los municipios deberán presentar la Cuenta Pública a que hace referencia el artículo anteriormente reproducido:

*Artículo 16.- Los municipios presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero la Cuenta Pública de los Municipios correspondiente al año anterior.*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley en estudio, establece la fecha en la que la Auditoría Superior del Estado debe de presentar al Honorable Congreso del Estado los resultados de las auditorías realizadas:

*Artículo 32.- La Auditoría, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe de resultados de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Órganos Autónomos a más tardar el día 15 de septiembre de su presentación. Tratándose de los informes de resultados de las Cuentas Públicas de los Municipios, los rendirá a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de su presentación.*

De esta manera, de una interpretación Sistemática a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se tiene que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, debe de tener los resultados de las auditorías practicadas a los Municipios respecto de la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar en el mes de noviembre del año en que se presentan, por lo que si bien al momento de la presentación de la solicitud de información no contaba con ésta, también lo es que en este momento ya debe de contar con los resultados de la auditoría del ejercicio fiscal 2014 practicada al Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca. -----

Por otra parte, el Sujeto Obligado a través del oficio número ASE/UAJ/04683/2015, de fecha de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado, señala que la respuesta proporcionada es la referente al "Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, ejercicio 2014", por lo que la inconformidad expresada por el Recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no señala en su

respuesta si la auditoría practicada es a dicho Ayuntamiento ni a qué tipo de auditoría se refiere, resulta infundada. -----

De igual forma, la inconformidad planteada referente a que el Sujeto Obligado no señala en qué etapa se encuentra la auditoría practicada, debe de tenerse por desestimada, ya que no fue planteada en la solicitud de información y por lo tanto no puede ser exigible al Sujeto Obligado; al respecto, resulta aplicable el Criterio Jurisdiccional CPJ-011-2009, emitido y aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

*"CPJ-011-2009.*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN CUANDO SE REFIEREN A CUESTIONES AJENAS A LA SOLICITUD ORIGINAL O A LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO.** El Pleno de este Instituto sostiene que cuando el recurrente, al presentar su recurso, varía en cierto sentido su solicitud, y al analizar el ponente y el Pleno cada uno de los puntos petitorios, tomando en cuenta lo solicitado en la petición originaria, contrastado con la información entregada por el Sujeto Obligado, y de este análisis pueda deducirse el agravio o motivo de inconformidad planteado, así como la forma requerida de la solicitud en el recurso, este debe tomarse en cuenta para resolver el fondo del asunto, de no ser así, desestimar lo expuesto por el recurrente. Es decir, deben contrastar el Recurso de Revisión y la Solicitud de Información original, por un lado, y el Informe Justificado, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, para tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto el motivo de inconformidad o agravio planteado, o de ser el caso, poder desestimar el motivo de inconformidad planteado, al no referirse a lo pedido en su solicitud original o a la respuesta dada por el Sujeto Obligado."

Instit  
a la I  
y Prc  
del I

Secretaría

Finalmente, respecto de la inconformidad planteada por el Recurrente, referente a que no le fue entregado el acuerdo de reserva en el que se señale de manera específica que la auditoría que se practica al Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, es reservada, debe decirse que el artículo 17 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, misma que deberá estar documentada:

*"ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:*

*...  
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."*

Es decir, el análisis, opiniones y puntos de vista que formen parte del proceso que lleva el Sujeto Obligado para obtener los resultados de las auditorías practicadas es considerado como reservada, ante lo cual el Sujeto Obligado debe de realizar acuerdo de reserva de la información:

**ARTÍCULO 18.** La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

En este sentido, el Sujeto Obligado debe de realizar acuerdo de reserva de la información cuando lleve a cabo una auditoría a algún Municipio o dependencia de los Poderes del Estado, pero únicamente de las opiniones o puntos de vista para generar los resultados, sin embargo, no puede incluirse como información reservada la documentación entregada por el Ayuntamiento de San Agustín ETLA, Oaxaca, ni por cualquier entidad fiscalizada, ya que ésta no corresponde a esas opiniones, recomendaciones o puntos de vista, sino a documentos comprobatorios sobre el manejo y ejecución de recursos públicos. -----

De esta manera, es procedente declarar parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en virtud de que la documentación solicitada por el Recurrente no puede tenerse como reservada, ya que son documentos comprobatorios sobre el manejo y ejecución de recursos públicos. --

Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó que la auditoría realizada al Ayuntamiento de San Agustín ETLA, Oaxaca, ejercicio 2014, no había concluido, por lo que no existían resultados definitivos, sin embargo, del análisis a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se establece que en este momento ya debió haber concluido por lo que es procedente su entrega, y si no es así, el Sujeto Obligado deberá de realizar declaratoria de inexistencia de la información, es decir, de los resultados de la Auditoría, a efecto de que exista certeza y seguridad jurídica-----

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que la información solicitada por el ahora Recurrente respecto de la documentación referente a "...la AMPLIACION DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSE, SAN AGUSTIN DE ETLA, OAXACA..." la requiere en copia simple, por lo que si la entrega de la información en esa modalidad puede generar un costo, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente el costo de la misma, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia:

**"ARTÍCULO 60.** Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes."

Además, informar el procedimiento para el pago y para la entrega de la información una vez cubierto éste. -----

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se considera **fundados de manera parcial** los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione lo solicitado en el punto número 1 de la solicitud de información, referente a *"Copia de la documentación referente a la AMPLIACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSÉ, SAN AGUSTÍN DE ETLA, OAXACA, enviada por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca en respuesta al oficio ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015."*, indicándole si la entrega de la información en esa modalidad genera un costo, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente el costo de la misma, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia, el procedimiento de pago y de entrega de la información una vez cubierto éste, acreditando de manera fehaciente ante éste Instituto el cumplimiento a la misma, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Por otra parte, se establece que en este momento la Auditoría Superior de Estado ya debió haber concluido la auditoría practicada al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, por lo que es procedente la entrega de los resultados, sin embargo si esto no es así, a efecto de que exista certeza y seguridad jurídica en la respuesta a los puntos 2 ,3 y 4 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá de realizar declaratoria de inexistencia de la información, es decir, de que no cuenta con dichos resultados, debiendo estar avalado y firmado por su Comité de Información. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este

Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Acceso  
ción Pública  
de Datos Personales  
de Oaxaca

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General declara **fundados de manera parcial** los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione lo solicitado en el punto número 1 de la solicitud de información, referente a "*Copia de la documentación referente a la AMPLIACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO DE LAS CALLES PRIMERA DE LA INDUSTRIA E INDUSTRIA, AL PARAJE CASA BLANCA DEL BARRIO DE SAN JOSÉ, SAN AGUSTÍN DE ETLA, OAXACA, enviada por el Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca en respuesta al oficio ASE/OAS/SAPN/DCP/1522/2015.*", indicándole si la entrega de la información en esa modalidad genera un costo, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente el costo de la misma, debiendo fundar y motivar debidamente tal circunstancia y una vez cubierto éste, entregar la información, acreditando de manera fehaciente ante éste Instituto el cumplimiento a la misma, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Así mismo, se establece que en este momento la Auditoría Superior de Estado ya debió haber concluido la auditoría practicada al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, por lo que es procedente la entrega de los resultados, sin embargo si esto no es así, a efecto de que exista certeza y seguridad jurídica en la respuesta a los puntos 2 ,3 y 4 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá de realizar Declaratoria de inexistencia de la información, avalada y firmado por su Comité de Información. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

**Quinto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.--

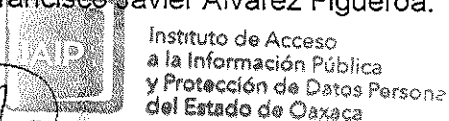
**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total

Acceso y definitivamente concluido.-----  
ción Pública  
de Datos Personal  
e Oaxaca

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.



Comisionado

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez.

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos